	AUTO		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-15	VERSION: 01	FECHA: 04-12-2023

Auto No. 378

Dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Por el cual se resuelve solicitud de nulidad

PAS-SCA- 408-2023

LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto: 780 de 2016, Resolución: 3100 de 2019; Ley 1437 de 2011, Ley: 1564 de 2012; Decreto: 2106 de 2019, Ley: 2080 de 2021 y las demás normas concordantes previo los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido el 6 de junio de 2024, el representante legal de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO**, presentó una solicitud de nulidad en el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERACIONES

Sobre la garantía del debido proceso en los procedimientos administrativos.

El artículo 29 de la Constitución Política, dispone que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

Ahora bien, sobre este tópico la Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 2015, analizó lo siguiente:

"(...) el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable, precisando que son elementos integradores del debido proceso los siguientes:

- a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia;*
- b) el derecho al juez natural;*
- c) el derecho a la defensa;*
- d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable;*
- e) el derecho a la independencia del juez y*
- f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario."*

Ahora bien, las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)."

A su turno el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

"ARTÍCULO 3. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

(...)


"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

	AUTO		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-15	VERSION: 01	FECHA: 04-12-2023

establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

Bajo el anterior contexto se establece que el debido proceso es una garantía a favor de los ciudadanos en el marco del desarrollo de un proceso judicial o administrativo, de la cual se dependen un sin número de prerrogativas y de obligaciones a cargo de la administración en el decurso de una actuación administrativa.

Sobre el trámite de las nulidades en los procedimientos administrativos.

En primer lugar, es importante clarificar que, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, dispone que "en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

En ese orden de ideas, y con el fin de determinar las causales de nulidad aplicables a los procedimientos administrativos sancionatorios, es procedente verificar lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Lo anterior dado que lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, en lo que respecta a las causales de nulidad, únicamente son aplicables al procedimiento contencioso administrativo, esto es, en sede judicial.

En ese sentido, dada la remisión legal contenida en el artículo 306 antes referenciado, se procede a verificar las causales de nulidad previstas en el Código General del Proceso, veamos:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.


Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

	AUTO		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-15	VERSION: 01	FECHA: 04-12-2023

practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Analizado lo anterior, esta Subdirección, procede a analizar la solicitud de nulidad deprecada por el prestador, con el fin de constar si la misma tiene o no vocación de prosperar.

CASO CONCRETO

De la solicitud de nulidad.

Mediante recibido el 6 de junio de 2024, el representante legal de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO**, presentó una solicitud de nulidad en el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio, en la que se argumentó lo siguiente:

El prestador expresa que, en el asunto bajo examen, se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, que prevé:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

(...)"

Al respecto, plantea que, dentro del término legal presentó escrito de descargos, y a su vez solicitó el decreto de las siguientes pruebas:

"a. Citar y recibir el testimonio de los Drs. GUIDO ALDEMAR PEÑA y ALBEIRO JIMENEZ, Director Técnico del Servicio Farmacéutico y Director Administrativo del Servicio Farmacéutico respectivamente (...)

Objeto de la prueba. Determinar y aclarar todas y cada una de las gestiones administrativas internas adelantadas, con el fin de conseguir el medicamento FACTOR VIII, requerido por la paciente ANGELA ROCÍO LASSO SAMANIEGO."

No obstante, refiere el prestador que, mediante auto de pruebas No. 248 del 9 de mayo de 2024, se negó la práctica de la prueba testimonial solicitada, determinación que en criterio del investigado vulneró de manera flagrante el derecho al debido proceso y defensa de la institución.

Por lo anterior, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto No. 249 del 9 de mayo de 2024, para que en su lugar se emita un nuevo pronunciamiento respecto de la prueba testimonial solicitada.

Análisis de la solicitud de nulidad impetrada.

De la revisión del expediente se constata que, mediante auto No. 249 del 9 de mayo de 2024, se resolvió sobre la práctica de pruebas en el presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta a la petición de las pruebas testimoniales, en el referido auto se precisó lo siguiente:

"En el escrito de descargos el prestador solicitó como pruebas testimoniales se cite a las siguientes personas:


- **Dr. GUIDO ALDEMAR PEÑA**, Director Técnico del Servicio Farmacéutico.
- **Dr. ALBEIRO JIMENEZ**, Director Administrativo del Servicio Farmacéutico.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

	AUTO		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-15	VERSION: 01	FECHA: 04-12-2023

Objeto de la prueba: "Determinar y aclarar todas y cada una de las gestiones administrativas internas adelantadas con el fin de conseguir el medicamento FACTOR VIII, requerido por la paciente ANGELA ROCIO LASSO SAMANIEGO".

Teniendo en cuenta las pruebas testimoniales solicitadas, esta Subdirección establece que, no serán decretadas, en tanto que las mismas no son conducentes ni pertinentes, toda vez que (i) los hechos relacionados en el auto de formulación de cargos, así como lo relacionado con el manejo, aplicabilidad, anotaciones, reportes y demás situaciones que rodeen la atención de la paciente, serán analizados con base en el informe de la visita de IVC y los documentos que hacen parte de él, como lo son la historia clínica, el acta de reunión y demás soportes que obran en el expediente; por otra parte (ii) los hechos también se analizarán con base en las pruebas documentales aportadas por el prestador investigado, conjuntamente con su escrito de descargos y el documento que lo complementa"

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Subdirección establece que la solicitud de nulidad impetrada no tiene mérito de prosperar, toda vez que en el asunto bajo examen mediante Auto No. 249 del 9 de mayo de 2024, se emitió el pronunciamiento respecto frente a las peticiones probatorias elevadas por el prestador, precisando las razones por las cuales se consideró que la prueba testimonial no era conducente ni pertinente.

En ese sentido, se establece que en el presente asunto no se ha omitido la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, prueba de ello es el hecho de haber emitido el pronunciamiento correspondiente, por lo tanto, dado que los argumentos expuestos por el prestador no se enmarcan dentro de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la solicitud de nulidad invocada por el prestador.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño.


RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de nulidad interpuesta por la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO. – NOTIFICAR. El contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021 y Ley 2213 de 2022

Dado en San Juan de Pasto a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA RUBIELA BELALCÁZAR DELGADO
 Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

Proyectó: **Norma Fernanda Ordoñez Eraso.**
 Profesional universitario
 Procesos Sancionatorios SCA 



SC-CER98915



CO-SC-CER98915